



26854 (Radicado 2014-80256)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA
BIEN JURÍDICO	HOMICIDIO-LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906/2004
RADICADO	26854 -2014-80256 2 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.471.413** del Playón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica Cesar, el 28 de septiembre de 2016, condenó a ABRAHAM PAEZ BALAGUERA, a la pena principal de **234 MESES DE PRISION**, MULTA de 400 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un lapso igual al de la pena principal, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de noviembre de 2014, y lleva privado de la libertad **NOVENTA Y SIETE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**, que



al sumarle la redención de pena que se reconoció de veinticuatro meses quince días de prisión, arroja un descuento de pena de CIENTO VEINTIDÓS MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN,** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, mediante memorial del 25 de agosto de 2022, que envía la Penitenciaría mediante oficio 2022EE0179399 del 12 de octubre de 2022¹ el enjuiciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.P., en razón a que reúne los requisitos para tal efecto.

Se cuenta con la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica
- Declaración extrajuicio que rindió Edil Paez Vacca.
- Declaración extrajuicio que firmó Carlos Alberto Paez Vacca

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se

¹ Ingresa al Despacho el 16 de noviembre de 2022.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."*



cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Al abordar el tema de las exclusiones, se concluye que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 117 meses de prisión, se observa que a la fecha ha descontado 122 meses 13 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera que se encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado, pues aun cuando el declarante Edil Páez Vacca, afirman que PAEZ BALAGUERA reside con su núcleo familiar, en la carrera 2 No. 2-42 del Barrio Centro del Corregimiento Pueblo Nuevo del municipio dela Esperanza Norte de Santander, lo cierto es que no aporta datos sobre las personas que allí viven, su relación o parentesco con el enjuiciado, y por el contrario se encamina a señalar que es una persona honesta, responsable, de buenos principios respetuosa, trabajadora y no representa un peligro para la



sociedad, que en una manera alguna esclarecen lo que interesa para establecer el arraigo que exige la normatividad penal; lo que igualmente se aprecia en la declaración de Carlos Alberto Paez vaca, quien además se refiere a otra dirección de la que se enuncia su pariente, y aunque afirma que laboraba en la empresa Indupalma, no precisa la fecha en que laboró, cuánto tiempo, dirección de la empresa, cargo que desempeñó, entre otros aspectos.

ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Así las cosas, la acreditación del arraigo debe encaminarse a que se permita inferir que la permanencia del enjuiciado en determinado sitio no es transitorio sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen y que para el caso permita hacer efectiva el sustituto de la pena privativa de la libertad. Entiende el Despacho que dado el tiempo que el interno ha pasado privado de la libertad puede haberse diluido su arraigo, pero no se atestigua tampoco como ha sido la relación de su familia durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, su cercanía y demás datos relacionados con su vida o trabajo, que permita concluir la firme intención de permanecer en ese lugar.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo, en aras de tener claridad sobre el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.471.413 del Playón, la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj